

**Principal****567/2015-****III-B**

Promociones: 12552 y 12588.

En **diecinueve de junio de dos mil quince**, el licenciado Kristhian Álvarez del Castillo Huergo, da cuenta al Juez con las razones levantadas por la Actuaría adscrita a este Órgano de Control Constitucional; así como con el escrito signado por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, con treinta y nueve copias, y con el diverso suscrito por Ernesto Baez Montes y Julio Baylón Lozano, el primero, autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, sin que el segundo de ellos figure como parte o autorizado en el presente juicio. **Conste.**

**Culiacán, Sinaloa, diecinueve de junio de dos mil quince.**

Vista las razones levantadas por la Actuaría de la adscripción, en las cuales hace constar su imposibilidad para entregar los oficios 2714/2015-III-B, 2731/2015-III-B y 2735/2015-III-B, dirigidos a las autoridades señaladas como responsables “Grupos Especiales de la Secretaría de la Marina y Armada de México”, “Agente del Ministerio Público de la Agencia Sexta” y “Grupo del Personal Militar adscrito a la Novena Zona Militar”, todos con residencia en esta ciudad, que contienen una transcripción del auto de dieciocho de los corrientes, por los motivos que de ellas se desprenden.

En consecuencia, desde este momento se les deja de tener con tal carácter y se suspende toda comunicación con ellas, lo que deberá hacerse del conocimiento de la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga. Por tanto, resulta innecesario que se realice pronunciamiento alguno respecto de tales autoridades en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de noviembre de dos mil ocho, que a la letra dice: ***“AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN.*** Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues



*con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto de los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente.”*

Por otro lado, agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, signado por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, mediante el cual pretenden ampliar la demanda de amparo que nos ocupa.

En atención a lo anterior, dígameles que no ha lugar a acordar de conformidad, pues no están legitimadas para promover en el asunto en que se actúa, pues no figuran en ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Amparo; es decir, no son

parte en el presente juicio, ni están autorizadas para promover por ninguna de éstas.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 6 en relación con el 15, ambos de la Ley de la Materia, fue promovido por las antes citadas, de autos se advierte que a la una con seis minutos del día de hoy, los directamente quejosos ratificaron la demanda.

Por tanto, si del libelo de cuenta se advierte que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* acuden a solicitar la ampliación de demanda de amparo en representación de los quejosos \*\*\*\*\*, y de autos se evidencia que estos ya ratificaron la demanda interpuesta por estas, la referida ampliación **no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 15 ibídem**, como causa de excepción para que esta sea signada por diversa persona a la que resiente directamente la afectación a su esfera jurídica, ya que estas solo pueden promover la demanda de origen más no cualquier otro acto procesal posterior.

Por otro parte, glosese a los autos el escrito suscrito por **Ernesto Baez Montes y Julio Baylón**



**Lozano**, el primero, autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, sin que el segundo de ellos figure como autorizado en el presente juicio, mediante el cual pretende ampliar la demanda de amparo que nos ocupa.

Ahora bien, en atención a su contenido, dígasele que, por lo que hace a los actos prohibidos del 22 constitucional y la incomunicación reclamados que señala, estos ya fueron acordados mediante proveído de dieciocho de los corrientes, donde se les otorgó a los aquí quejosos la suspensión de plano.

Luego por lo que respecta a los restantes actos reclamados que solicita en su ampliación, consistentes en las **órdenes de arraigo y traslado**, al no encuadrar en alguno de los supuestos que establece el aludido 15 de la Ley de Amparo, pues no se trata de actos que importe peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Sin que este órgano de control constitucional considere que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 48 fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitida por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, del Poder Judicial de la Federación, en la cual se instruyó se tramitaran como asuntos urgentes las demandas de amparo interpuestas por ordenes de traslado, puesto que, como se advierte de su primer transitorio, este entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, si dicho acuerdo fue publicado el veintiuno de mayo del año en curso, dicho plazo aun no concluye.

Seguidamente, como del escrito en comento se advierte que el promovente solicita el amparo y protección de la justicia federal contra actos de los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos de Distrito del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad.

En esa medida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 48, ambos de la Ley de Amparo,



este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, carece de competencia legal para conocer del presente juicio de amparo, en virtud de que también fue señalado como responsable, siendo imposible, jurídicamente, tener dualidad de funciones.

Los citados artículos de la Ley de Amparo, establecen:

**“Artículo 38.** *Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca”.*

**“Artículo 48.** *Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

*Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a*

*comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.*

*Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.*

*Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.*

*Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.”*

De lo antes expuesto, se colige que la competencia para conocer del presente juicio de amparo radica en un Juzgado de Distrito en el Estado, con residencia en Los Mochis, quien debe conocer de la presente demanda, por ser el más cercano dentro del Decimosegundo Circuito, al que también pertenece este Juzgado; ello es así, dado que los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, también fueron señalados como responsables, lo



que, legalmente impide declinarles la competencia para que conozcan de este juicio.

Tiene aplicación, la jurisprudencia P./J. 44/2001, con registro 190008, consultable a página 75, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, materia común, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.** El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de

*un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito”.*

En consecuencia de conformidad con los citados numerales 38 y 48, de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito, se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda de que se trata, debiéndose enviar a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Los Mochis, remítase sin demora el presente juicio y los cuadernos de suspensión que derivan del mismo, al Juez de Distrito en turno, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, previo cuadernillo que se deje en este Juzgado para constancia, solicitando al mencionado órgano jurisdiccional el acuse de recibo correspondiente e informe si acepta o no la competencia planteada.

En este orden de ideas y visto lo acordado en líneas que anteceden, se deja sin efecto el día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional, esto es, las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTE DE JULIO DE**

**DOS MIL QUINCE.**

Finalmente, vista la razón actuarial de dieciocho de los corrientes, que obra agregada en autos del presente juicio donde la Actuaría de la adscripción hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, y se entrevistó con dos agentes de seguridad que estaban en la entrada de dichas instalaciones, quienes enterados de los motivos de su presencia le manifestaron que no le permitían la entrada a tales instalaciones por instrucciones de un Ministerio Público de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal; en consecuencia a lo anterior, hágasele del conocimiento a las autoridades responsables que de conformidad con la fracción V, del artículo 262, de la Ley de la Materia, a quien se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en el presente juicio se le impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

**Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.**

Así acordó y firma el licenciado **Francisco Saldaña Arrambide**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido del licenciado **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario con quien actúa y da fe.

**OF 3120/2015-III-B.** Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la Procuraduría General de la República.

**México, Distrito Federal.**

**OF 3121/2015-III-B.** Secretario de Marina y Armada de México.

**México, Distrito Federal.**

**OF 3122/2015-III-B.** Delegado de la Procuraduría General de la República de Estado de Sinaloa.

**Ciudad.**

**OF 3123/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I, de Procedimientos Penales en esta ciudad. **Ciudad.**

**OF 3124/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación



- adscrito a la Mesa II, de Procedimientos Penales en esta ciudad. **Ciudad.**
- OF 3125/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa III, de Procedimientos Penales en esta ciudad. **Ciudad.**
- OF 3126/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IV, de Procedimientos Penales en esta ciudad. **Ciudad.**
- OF 3127/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa V, de Procedimientos Penales en esta ciudad. **Ciudad.**
- OF 3128/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI, de Procedimientos Penales en esta ciudad. **Ciudad.**
- OF 3129/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I, en Materia de Averiguación Previa en **Guasave Sinaloa.**
- OF 3130/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Mesa Única de Procedimientos Penales en **Guamúchil, Sinaloa.**
- OF 3131/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Procedimientos Penales de la Mesa I, **Los Mochis, Sinaloa.**
- OF 3132/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Procedimientos Penales de la Mesa II **Los Mochis, Sinaloa.**
- OF 3133/2015-III-B.** Director de Averiguaciones Previas adscrita a la Procuraduría General de Justicia. **Ciudad.**
- OF 3134/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Agencia Primera. **Ciudad.**
- OF 3135/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Agencia Segunda. **Ciudad.**
- OF 3136/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera. **Ciudad.**
- OF 3137/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público de la Agencia Séptima. **Ciudad.**
- OF 3138/2015-III-B.** Agencia del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia. **Ciudad.**
- OF 3139/2015-III-B.** Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo. **Ciudad.**
- OF 3140/2015-III-B.** Comandante de la Compañía de Infantería No Encuadrada **Sauz, Sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán, Sinaloa.**
- OF 3141/2015-III-B.** Director de la Policía Ministerial. **Ciudad.**
- OF 3142/2015-III-B.** Director de la Policía Estatal Preventiva. **Ciudad.**
- OF 3143/2015-III-B.** Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. **Ciudad.**
- OF 3144/2015-III-B.** Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en los Mochis, Sinaloa. **Ciudad.**
- Autoridad no responsable

En el juicio de amparo **567/2015-III-B**, promovido por **Laura Elena Ávila Quintero**,

**Esperanza Guadalupe López Ibarra y Gloria Alicia Arellanes Arellanes**, a nombre de los directamente agraviados **Jorge Antonio Sarabia Rochín, Jorge o José Luis Roacho Aros y José Nolberto García Acosta**, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

**“Culiacán, Sinaloa, diecinueve de junio de dos mil quince.**

Vista las razones levantadas por la Actuaría de la adscripción, en las cuales hace constar su imposibilidad para entregar los oficios 2714/2015-III-B, 2731/2015-III-B y 2735/2015-III-B, dirigidos a las autoridades señaladas como responsables “Grupos Especiales de la Secretaría de la Marina y Armada de México”, “Agente del Ministerio Público de la Agencia Sexta” y “Grupo del Personal Militar adscrito a la Novena Zona Militar”, todos con residencia en esta ciudad, que contienen una transcripción del auto de dieciocho de los corrientes, por los motivos que de ellas se desprenden.

En consecuencia, desde este momento se les deja de tener con tal carácter y se suspende toda comunicación con ellas, lo que deberá hacerse del conocimiento de la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga. Por tanto, resulta innecesario que se realice pronunciamiento alguno respecto de tales autoridades en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de noviembre de dos mil ocho, que a la letra dice: **“AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto de los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente.”

Por otro lado, agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta, signado por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, mediante el cual pretenden ampliar la demanda de amparo que nos ocupa.

En atención a lo anterior, dígaseles que no ha lugar a acordar de conformidad, pues no están legitimadas para promover en el asunto en que se actúa, pues no figuran en ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Amparo; es decir, no son parte en el presente juicio, ni están autorizadas para promover por ninguna de éstas.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, el juicio de garantías, de conformidad con el artículo 6 en relación con el 15, ambos de la Ley de la Materia, fue promovido por las antes citadas, de autos se advierte que a la una con seis minutos del día de hoy, los directamente quejosos ratificaron la demanda.

Por tanto, si del libelo de cuenta se advierte que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* acuden a solicitar la ampliación de demanda de amparo en representación de los quejosos \*\*\*\*\* y de autos se evidencia que estos ya ratificaron la demanda interpuesta por estas, la referida ampliación **no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 15 ibídem**, como causa de excepción para que esta sea signada por diversa persona a la que resiente directamente la afectación a



su esfera jurídica, ya que estas solo pueden promover la demanda de origen más no cualquier otro acto procesal posterior.

Por otro parte, glosese a los autos el escrito suscrito por **Ernesto Baez Montes y Julio Baylón Lozano**, el primero, autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, sin que el segundo de ellos figure como autorizado en el presente juicio, mediante el cual pretende ampliar la demanda de amparo que nos ocupa.

Ahora bien, en atención a su contenido, dígamele que, por lo que hace a los actos prohibidos del 22 constitucional y la incomunicación reclamados que señala, estos ya fueron acordados mediante proveído de dieciocho de los corrientes, donde se les otorgó a los aquí quejosos la suspensión de plano.

Luego por lo que respecta a los restantes actos reclamados que solicita en su ampliación, consistentes en las **órdenes de arraigo y traslado**, al no encuadrar en alguno de los supuestos que establece el aludido 15 de la Ley de Amparo, pues no se trata de actos que importe peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Sin que este órgano de control constitucional considere que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 48 fracción IX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitida por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, del Poder Judicial de la Federación, en la cual se instruyó se tramitaran como asuntos urgentes las demandas de amparo interpuestas por ordenes de traslado, puesto que, como se advierte de su primer transitorio, este entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, si dicho acuerdo fue publicado el veintiuno de mayo del año en curso, dicho plazo aun no concluye.

Seguidamente, como del escrito en comento se advierte que el promovente solicita el amparo y protección de la justicia federal contra actos de los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos de Distrito del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad.

En esa medida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 48, ambos de la Ley de Amparo, **este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, carece de competencia legal para conocer del presente juicio de amparo**, en virtud de que también fue señalado como responsable, siendo imposible, jurídicamente, tener dualidad de funciones.

Los citados artículos de la Ley de Amparo, establecen:

**“Artículo 38.** Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca”.

**“Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al

requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.”

De lo antes expuesto, se colige que la competencia para conocer del presente juicio de amparo radica en un Juzgado de Distrito en el Estado, con residencia en Los Mochis, quien debe conocer de la presente demanda, por ser el más cercano dentro del Decimosegundo Circuito, al que también pertenece este Juzgado; ello es así, dado que los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, también fueron señalados como responsables, lo que, legalmente impide declinarles la competencia para que conozcan de este juicio.

Tiene aplicación, la jurisprudencia P./J. 44/2001, con registro 190008, consultable a página 75, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, materia común, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN.** El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis. Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se



promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito”.

En consecuencia de conformidad con los citados numerales 38 y 48, de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito, se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda de que se trata, debiéndose enviar a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Los Mochis, remítase sin demora el presente juicio y los cuadernos de suspensión que derivan del mismo, al Juez de Distrito en turno, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, previo cuadernillo que se deje en este Juzgado para constancia, solicitando al mencionado órgano jurisdiccional el acuse de recibo correspondiente e informe si acepta o no la competencia planteada.

En este orden de ideas y visto lo acordado en líneas que anteceden, se deja sin efecto el día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional, esto es, las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

Finalmente, vista la razón actuarial de dieciocho de los corrientes, que obra agregada en autos del presente juicio donde la Actuaría de la adscripción hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, y se entrevistó con dos agentes de seguridad que estaban en la entrada de dichas instalaciones, quienes enterados de los motivos de su presencia le manifestaron que no le permitían la entrada a tales instalaciones por instrucciones de un Ministerio Público de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal; en consecuencia a lo anterior, hágasele del conocimiento a las autoridades responsables que de conformidad con la fracción V, del artículo 262, de la Ley de la Materia, a quien se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en el presente juicio se le impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

**Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.**

Así acordó y firma el licenciado **Francisco Saldaña Arrambide**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido del licenciado **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**, Secretario con quien actúa y da fe.

Dos firmas ilegibles.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE**

**“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”**

Culiacán, Sinaloa, 19 de junio de 2015.

El Secretario del Juzgado Cuarto  
de Distrito en el Estado.

Jesus ivan

Lic. Kristhian Álvarez del Castillo Huergo.

PDF - Sentencia Versión Pública - PDF

El licenciado(a) Kristhian Alvarez del Castillo Huergo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.